



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS
DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2016**
**PROMOVENTE: ESTADO DE MORELOS, POR
CONDUCTO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL**
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dieciséis de abril de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Sentencia de veintidós de marzo del año en curso, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el presente juicio sobre cumplimiento de convenios de coordinación fiscal.	Sin registro

Documental recibida a las diez horas con veintiocho minutos del día de hoy, en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. Constel

Ciudad de México, a dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

Vista la sentencia de cuenta, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la que se declaró procedente y fundado el presente juicio sobre cumplimiento de convenios de coordinación fiscal, con fundamento en el artículo 44, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 11-A², último párrafo, y 12, último párrafo³, de la Ley de Coordinación Fiscal, **se ordena notificarla a las partes e incluso al Municipio de Tlaquiltenango, Estado de Morelos**, por conducto de la Síndica Municipal, autoridad que determinó el crédito fiscal

¹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. (...)

²Ley de Coordinación Fiscal

Artículo 11-A. Las personas que resulten afectadas por incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de las de coordinación en materia de derechos podrán presentar recurso de inconformidad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del requerimiento o, en su caso, a partir de la fecha de pago de la contribución que corresponda. No procederá la interposición del recurso de inconformidad cuando se refiera a la interpretación directa del texto constitucional. (...)

La resolución podrá ser impugnada por los promoventes del recurso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y por la entidad afectada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos establecidos en el artículo 12 de la presente Ley.

³Artículo 12. La Entidad inconforme con la declaratoria por la que se considera que deja de estar adherida al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrá ocurrir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, demandando la anulación de la declaratoria que se haya dictado conforme al artículo anterior de esta Ley. (...)

En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público infringiera las disposiciones legales y convenios relativos a la coordinación fiscal en perjuicio de un (sic) entidad federativa, ésta podrá reclamar su cumplimiento ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiendo, en lo aplicable el procedimiento establecido en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS
CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2016

impugnado por la Comisión Federal de Electricidad en el recurso de inconformidad expediente RI 047/2015, del conocimiento de la Administradora de lo Contencioso "6" de la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, cuya resolución contenida en el oficio número 600-03-06-2016-(54)-21751, emitida el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, impugnada por el Estado de Morelos, fue declarada inválida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte, en los términos y para los efectos siguientes:

"Como se advierte de la anterior relación, está acreditado en autos que el Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, fincó el crédito fiscal 1/2012 a la Comisión Federal de Electricidad mediante oficio de fecha veintitrés de julio de dos mil doce, notificado el día veinticuatro siguiente, requiriéndole desde entonces el pago de la suma de \$60'127,777.89 (sesenta millones ciento veintisiete mil setecientos setenta y siete pesos 89/100 M.N.), por concepto de la colocación de postes y cableado aéreo en la vía pública, el pago de los derechos de uso de la vía pública, recargos y multas durante los ejercicios de dos mil ocho a dos mil doce, así como que a través de diversos mandamientos realizados en el año dos mil trece, después de fallado el juicio de amparo 495/2013, por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, requirió nuevamente el pago a fin de asegurar el interés fiscal, de los que tuvo conocimiento la Comisión Federal de Electricidad y, no obstante ello, este organismo no promovió el recurso de inconformidad previsto en el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal por incumplimiento a las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de las de coordinación en materia de derechos dentro del plazo contemplado en esta norma, a saber, cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del requerimiento o, en su caso, a partir de la fecha de pago de la contribución que corresponda.

No fue sino hasta el diverso requerimiento realizado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, mediante el acuerdo de cuatro de junio de dos mil quince, dictado en el expediente de ejecución 1/2013, a la Comisión Federal de Electricidad, con el objeto de ampliar el embargo ya trabado en las diligencias de once de septiembre de dos mil trece y diecisiete de enero de dos mil catorce, sobre sus cuentas bancarias, que ascendieron a las sumas de 32'700,135.97 (treinta y dos millones setecientos mil ciento treinta y cinco pesos 97/100 M.N.) y \$27',427,641.92 (veintisiete millones cuatrocientos veintisiete mil seiscientos cuarenta y un pesos 92/100 M.N), en relación con los cuales consigna que a la Comisión Federal de Electricidad se le negó el amparo 1159/2013 el veintiocho de agosto de dos mil catorce, negativa que confirmó el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito el dieciséis de abril de dos mil quince, acordándose la ampliación del embargo a la suma de \$77',622,699.42 (setenta y siete millones seiscientos veintidós mil seiscientos noventa y nueve 52/100 M.N.), misma que se ejecuta sobre la cuenta bancaria que se especifica en el acuerdo y de ser insuficiente en sus fondos en cualquier otra cuenta de la que sea titular la Comisión Federal de Electricidad.

No hay duda entonces que, como lo hace valer la parte actora, la Comisión Federal de Electricidad interpuso el recurso de inconformidad fuera del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 11-A de la Ley de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

**JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS
CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2016**

**Coordinación Fiscal, por lo que indebidamente la
autoridad hacendaria desestimó el planteamiento
relativo.**

No es obstáculo a la conclusión alcanzada, lo argumentado en la contestación de demanda respecto a que no debe partirse para efectos del cómputo del plazo para la interposición del recurso de inconformidad, los diversos requerimientos de pago del crédito 1/2012 efectuados en dos mil doce y dos mil trece, pues con independencia de que el objeto de los medios de defensa que contra aquéllos promovió la Comisión Federal de Electricidad sea controvertir la legalidad de la determinación del crédito fiscal, a diferencia de la materia del recurso de inconformidad en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, como lo es determinar si hubo incumplimiento a los convenios de coordinación fiscal, lo cierto es que el artículo 11-A del citado cuerpo normativo es claro al establecer el plazo de cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del requerimiento o, en su caso, a partir de la fecha de pago de la contribución que corresponda, lo que supone se interponga el recurso con motivo del primer requerimiento y no a partir de cualquier otro requerimiento, como ocurre en el caso, en que el primer requerimiento se realizó en el año dos mil doce y después hubo varios otros requerimientos en dos mil trece y, **a pesar de ello, el recurso de inconformidad se presenta con motivo del requerimiento de cuatro de junio de dos mil quince.** No estimarlo así, tornaría nugatoria la disposición legal y la intención que tuvo el legislador al establecer un plazo para la interposición del recurso de revisión, saber, 'brindar mayor seguridad jurídica y evitar que los actos de fiscalización de las entidades federativas puedan ser impugnados sin limitación de plazo alguno'.

En atención a lo razonado, **resulta procedente declarar la invalidez de la resolución contenida en el oficio número 600-03-06-2016-(54)-21751, emitida el dieciséis de junio de dos mil dieciséis,** por la Administradora de lo Contencioso "6" de la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, **mediante la cual resolvió el recurso de inconformidad a que se refiere el expediente RI 047/2015, por lo que la autoridad hacendaria deberá dictar nueva resolución dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al en que sea notificada de la presente ejecutoria en los términos de la misma.** (Énfasis añadido).

De conformidad con el artículo 46, párrafo primero⁴, de la ley reglamentaria de la materia, **se requiere a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,** para que dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, remita copia certificada de las constancias que **acrediten el cumplimiento** de la sentencia dictada en este asunto; apercibida que, de no hacerlo, se procederá en términos de la parte final del párrafo segundo del artículo 46 de la mencionada ley reglamentaria, que establece:

⁴**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de

**JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS
CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2016**

“Artículo 46. (...)

Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, **el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**” (Énfasis añadido).

Finalmente, con fundamento en el artículo 287⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁶ de la citada ley, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

NOTIFÍQUESE. Por lista, por oficio a las partes y en su residencia oficial al Estado de Morelos, por conducto del Poder Ejecutivo estatal, autoridad que tenía como su domicilio para oír y recibir notificaciones, los estrados de este Alto Tribunal, así como al Municipio de Tlaquiltenango, a través de su Síndica Municipal.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y de la sentencia de veintidós de marzo del año en curso, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en la Ciudad de Cuernavaca, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero⁸, y 5⁹ de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo las**

⁵**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁶**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

⁸**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**



**JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS
CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2016**

diligencias de notificación por oficio al Estado de Morelos, por conducto del Poder Ejecutivo estatal y al Municipio de Tlaquiltenango, a través de su Síndica Municipal, en la residencia oficial de ambas autoridades, de lo ya indicado; lo anterior, en la

inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁰ y 299¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número **294/2018**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹², del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Cumplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.

⁹**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁰**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

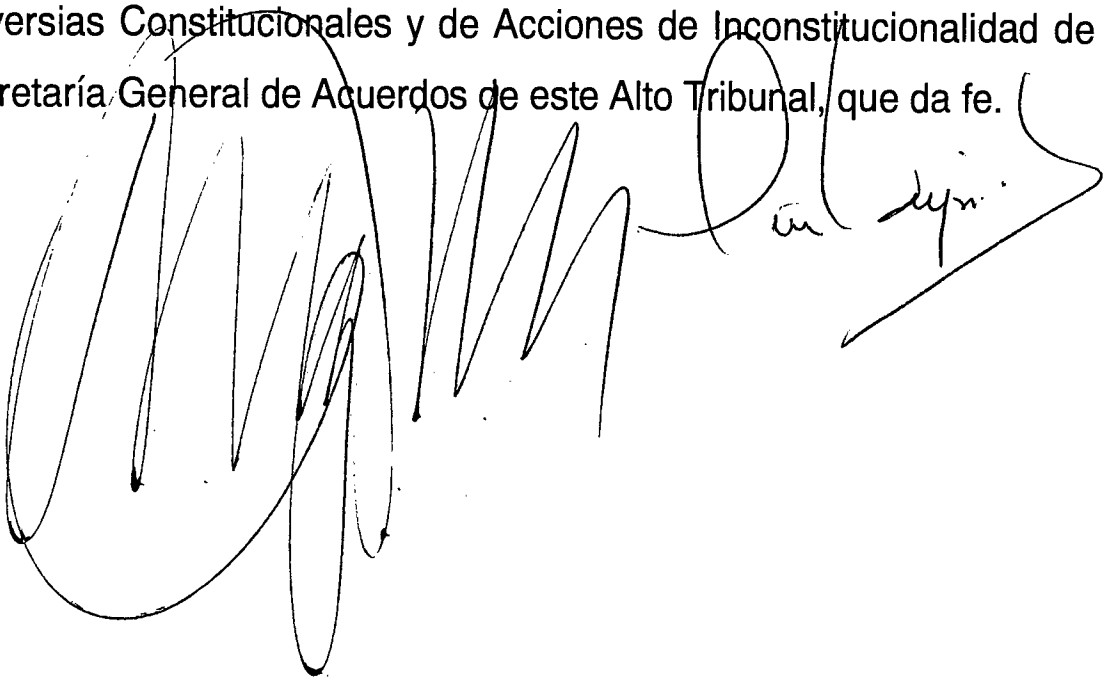
¹¹**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹²**Acuerdo General Plenario 12/2014**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir

JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS
CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2016

Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la
Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, followed by a smaller signature that appears to read "Luis María Aguilar Morales".

Esta hoja corresponde al proveído de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 1/2016, promovido por el Estado de Morelos. Conste.

SPB 13

dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).